

Boletín**Oficial****DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.**

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCION OFICIAL.**PARTE OFICIAL.****PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M el Rey (Q. D. G.) y la Serenisima Señora Princesa de Asturias continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.**Vigilancia.**

Habiéndose fugado de la cárcel de Écija al ser conducido á Ceuta, á cuyo Establecimiento penal estaba destinado el rematado Mauricio Marugan Garcia, de las señas personales que á continuacion se expresan; encargo muy especialmente á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura del referido sugeto poniéndole, caso de ser habido, á disposicion de mi autoridad á los efectos oportunos.

Segovia 27 de Junio de 1876.

El Gobernador.

Manuel Vivanco.

Señas de Mauricio.

Edad 21 años, estatura 5 pies, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, barba lampiña, cara redonda, color moreno.

Gaceta del 25 de Junio de 1876.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**REAL DECRETO.**

Habiendo cesado con la conclusion de la guerra civil las circunstancias que obligaron al Gobierno á reservarse exclusivamente la facultad de autorizar la introduccion en el Reino de armas, municiones y demás efectos de caza del extranjero, y su circulacion en el interior; á propuesta del Ministro de la Gobernacion y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan derogados los decretos y Reales órdenes que prohibian la entrada en el Reino sin un permiso del Ministro de la Gobernacion, dado expresamente en cada caso especial, de las armas, municiones y material necesario para su fabricacion, y el transporte de estos mismos objetos en el interior del Reino.

Art. 2.º Los Cónsules de España autorizarán en el extranjero el embarque ó direccion de esos efectos siempre que el número ó la calidad de las armas, ó sus noticias particulares, no les den motivo para creer que se destinan á la alteracion del orden público, en cuyo caso suspenderán la autorizacion y darán cuenta inmediatamente al Gobierno.

Art. 3.º Los Gobernadores de las provincias en que residan los comerciantes ó particulares á cuyo cargo vengán consignadas las armas y demás efectos concederán ó negarán el permiso para su introduccion, dando conocimiento, cuando lo concedan, al Gobernador de la provincia en que exista la Aduana por donde ha de verificarse su entrada á fin de que la facilite: cuando lo niegue, avisará inmediatamente al Gobierno, expresando las causas en que funde su negativa.

Art. 4.º La circulacion de armas y municiones por el interior del Reino tambien la autorizarán ó negarán los Gobernadores de provincia, avisando en el primer caso el del punto de partida al de la poblacion á que se dirijan, y en el segundo dando conocimiento al Gobierno para su resolucion.

Art. 5.º Los Gobernadores de provincia, por medio de los Alcaldes, cuidarán de que los armeros y comerciantes de armas lleven siempre con exactitud los libros en que deben constar las armas que fabriquen ó reciban en sus establecimientos, las que expendan, con expresion del dia en que salen de su poder, y los nombres, apellidos y residencia de los compradores. Los Alcaldes pasarán á los Gobernadores una nota circunstanciada del resultado que presenten estos libros en el último dia del mes; y los Gobernadores, en los primeros dias del siguiente, remitirán al Ministerio de la Gobernacion un estado que comprenda las armas que, con arreglo á los indicados registros, existan en poder de los particulares, de los armeros y de los comerciantes de armas, con expresion de las que hayan entrado ó salido de su provincia para otros puntos.

Dado en Palacio á 23 de Junio de 1876.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,

Francisco Romero y Robledo.

Gaceta del 20 de Junio de 1876.

MINISTERIO DE FOMENTO.**Direccion general de Instruccion pública.**

Se halla vacante en la Facultad de Filosofia y Letras de la Universidad de Barcelona la cátedra de Historia de España, dotada con el sueldo anual de 3'000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y en el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870. Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos supernumerarios de la misma Facultad y los Catedráticos de Instituto de la respectiva seccion, siempre que tengan el título de Doctor en Filosofia y Letras y lleven por lo ménos tres años de ensenauza.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto del Decano ó Director del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrogable de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Segun lo dispuesto en el artículo 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de ensenauza de la Nacion; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 10 de Junio de 1876.

—El Director general, Joaquín Maldonado Macanaz.

2
Provincia de Segovia.

ESTADO del precio-medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuacion se expresan, en la segunda semana del mes actual

PUEBLOS cabezas de partido.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo	Cebada	Centeno.	Maiz	Garbanzos	Arroz	Aceite	Vino	Aguar- diente	Carnero	Vaca	Tocino	De trigo.	De cebada
	HECTÓLITROS.			KILOGRAMOS			LITROS.			KILOGRAMOS.			KILOGRAMOS	
	Pts.	Cts.	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs
Cuellar.	14,88	9,01	8,59	»	» 75	» 65	1,65	» 45	» 96	»	1,50	1,60	0,05	0,05
Santa María de Nieva.	10,64	9,90	9,93	»	» 54	» 64	1,07	» 32	» 93	»	» 76	1,62	0,09	0,09
Riáza.	14,41	9,01	9,91	»	» 43	» 64	1,41	» 29	» 77	1,09	»	»	0,02	0,02
Sepúlveda.	14,86	9,69	9,69	»	» 78	» 61	1,05	» 24	» 57	» 88	» 80	1,29	0,02	»
Segovia.	17,17	10,76	11,45	»	» 48	» 63	1,43	» 60	» 95	» 1,28	» 1,28	1,89	0,02	0,04
TOTALES.....	77,96	48,37	49,57	»	» 2,98	» 3,17	» 6,61	» 1,90	» 4,18	» 3,25	» 4,34	» 6,40	» 0,20	» 0,20
Precio medio general en la pro.	15,59	9,67	9,51	»	» 0,59	» 0,63	» 1,32	» 0,38	» 0,83	» 1,08	» 1,08	» 1,60	» 0,04	» 0,05

	HECTÓLITRO.		LOCALIDAD.
	Pesetas.	Cénts.	
Trigo.....	Precio máximo.....	47 17	Segovia.
	Idem mínimo.....	44 41	Riáza.
Cebada.....	Idem máximo.....	10 76	Segovia.
	Idem mínimo.....	9 01	Cuellar y Riáza.

NOTA. La equivalencia entre la fanega y el hectólitro es la siguiente: una fanega igual á 0'53501 hectólitros, dos fanegas igual á 1 hectólitro y 11 litros.
Segovia 16 de Junio de 1876.—V.º B.º—El Gobernador, Manuel Vivanco.

COMISION PROVINCIAL.

Extracto del acta de sesion celebrada por la misma el dia 19 de Junio de 1876.

Presidencia del Sr. D. Jorge Calvo, Vicepresidente.

Abierta la sesion con asistencia de suficiente número de Señores Diputados vocales, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Quintas.

Presentes en caja los funcionarios y personas prevenidas por las disposiciones vigentes, la Comision se ocupó de las incidencias de quintas siguientes:

Valseca. Miguel Valverde Benito, sujeto á expediente de prófugo como responsable á la reserva de 1873, se presentó voluntariamente y la Comision provincial acordó se sobreseyese en aquél y declararle adscrito.

Aillon. Norberto Cicujano Crespo y Manuel de la Morena Bahon, sujetos á expediente de prófugos por la segunda reserva de 1874 y comprendidos en la capitulacion de Cantavieja, la Comision provincial acordó se sobreseyese en aquellos y declararlos adscritos á dicha reserva.

Estebanvela. Mariano Ramirez Garcia, soldado en el segundo reemplazo del ejército de 1875, la Comision en cumplimiento de órdenes superiores acordó fuese baja.

Idem. Victor Sanz Villa, procedente de la reserva extraordinaria de 1874 y sujeto á responsabilidad por el segundo reemplazo de 1875, la Comision acordó declararle soldado como suplente del anterior.

Capital. Traslada por el Sr. Gobernador de la provincia una Real orden de 22 de Mayo último sobre aplicacion del depósito de dos mil pesetas consignado por Antonio Ortega Sanchez para la redencion de su hijo Hermenegildo Ortega Poza, soldado del segundo reemplazo de 1875, la Comision provincial acordó lo conveniente para que se pueda obtener la licencia absoluta del último interesado.

Contabilidad.—Idem. A instancia de D. Remigio Sebastian, la Comision provincial acordó autorizarle para sustituir los billetes hipotecarios del Banco de España que existen en la Caja general de Depósitos, consignados como Depositario de fondos provinciales, con iguales valores y por la misma cantidad.

Carreteras provinciales.

Duraton. En el expediente sobre

reparo del puente que existe sobre el Rio del mismo nombre, se acordó preguntar á los pueblos interados en la obra, si están dispuestos á contribuir á la ejecucion.

Capital.—Zamarramala. En el expediente sobre averiguacion del peon Caminero Juan Castro encargalo del trozo de carretera que existe entre ambas localidades, la Comision provincial acordó suspenderle de empleo y sueldo hasta que recaiga sentencia en el juicio que se instruye.

Arévalo á Cuellar. Para el servicio de los trozos de carretera entre la que une ambas villas recibidas en definitiva por la Diputacion, la Comision provincial acordó nombrar in terminamente peones camineros á Matias Bercial, Anastasio Arroyo y Pablo Garcia Gutierrez, cesantes los dos primeros del Ramo y el último licenciado del Ejército.

Cabezuela. A instancia de José Gomez y otros diez y nueve vecinos de Cabezuela, se acordó dejar sin efecto el repartimiento girado por el Ayuntamiento para la prestacion personal en la carretera que conduce á la entrada de Cantalejo y prevenir á dicha Corporacion proceda inmediatamente á rectificarlo.

Beneficencia.

Capital. Próximo el término de la

contrata para el suministro del pan á los acogidos en los Establecimientos benéficos provinciales, la Comision acordó proceder á nueva subasta para el próximo trimestre.

Idem. En vista de manifestacion del Director de los Establecimientos provinciales de Beneficencia, se acordó procediese á la liquidacion del importe del paño presentado por D. Hipólito Mompin para vestuario de los acogidos y elegir comisionados para la recepcion de la franela destinada al mismo objeto á los Sres. Diputados que procedieron á la del paño.

Idem. Presentada por el anciano acogido Francisco Fernandez una solicitud para que se le dispensase de algunas prescripciones reglamentarias para el régimen de la seccion á que pertenece, se acordó desestimar la pretension.

Idem. Para cubrir dos vacantes en la seccion de ancianos de los Establecimientos benéficos, la Comision provincial acordó admitir á los sexagenarios pobres Juan Garcia Hidalgo y Juan Hernanz Gomez, á quienes por turno corresponde.

Idem. Justificadas por Felipe Hernanz Casla, natural del Condado de Castilnovo, la edad, orfandad y pobreza, la Comision acordó elegirle para cubrir una vacante de huérfano en los Establecimientos benéficos.

Presupuestos.—Lastrilla. Desobediencia por el Ayuntamiento de la Lastrilla las órdenes para el pago de atrasos á su Secretario D. Blas Lopez, emanadas de la Comision provincial, la misma acordó remitir los antecedentes al Sr. Juez de primera instancia del partido, con objeto de que pueda proceder á lo que en derecho haya lugar.

Propios.—Martin Muñoz de las Posadas. Instruido con arreglo á las prescripciones vigentes por el Ayuntamiento de dicho distrito un expediente en solicitud de enagenacion de inscripciones del 80 por 100 de propios vendidos para destinar el producto á obras púbricas, la Comision acordó devolverle al Sr. Gobernador de la provincia con informe favorable.

Arbitrios.—Armuña. Conforme con el dictámen de la Administración económica de la provincia, la Comision provincial acordó acceder á lo solicitado por el Ayuntamiento de dicho distrito autorizándole para establecer la venta esclusiva al por menor de varios artículos de consumos.

Y se levantó la sesion. Segovia 26 de Junio de 1876.—El Secretario, Salvador María Sanz.

Administracion económica de la provincia de Segovia.

Empréstito.

Las facturas señaladas con los números 1.º al 12594 podrán presentarse al cange, desde esta fecha hasta el 4 del próximo mes.

Las horas fijadas para este servicio son de once de la mañana á las dos de la tarde.

Segovia 27 de Junio de 1876.—El Jefe económico, José de Castro y Rabaza.

Alcaldia de Olombrada.

D. Ignacio Heredero, Secretario interino del Ayuntamiento de Olombrada del que es Alcalde D. Andrés García Ortega.

Certifico: Que en el libro de Sesiones que lleva este Ayuntamiento hay una que á la letra dice así.

Sesion extraordinaria del dia 20 de Junio de 1876.

En Olombrada á 20 de Junio de 1876, reunidos los Sres. que componen este Ayuntamiento bajo la Presidencia del Sr. Alcalde del mismo D. Andrés García Ortega; por dicho Sr. se dijo que el objeto de la reunion era haerles saber que D. Estanislao Ruano Verdugo, Secretario del Ayuntamiento habia presentado la dimision de dicho cargo por lo cual era de necesidad ver lo que sobre esto se acordaba.

Leida que fué dicha dimision por el Secretario y oido el parecer de todos los Concejales se acordó por unanimidad le fuese admitida dicha dimision, nombrando á la vez y tambien por unanimidad, á D. Ignacio Heredero Secretario interino de este Ayuntamiento; ordenando se mande copia certificada de este acuerdo al Sr. Gobernador civil de la provincia y Exema Diputacion á la vez que se manda la comunicacion para anunciar la vacante de dicha Secretaria en el Boletin oficial de la provincia segun lo previene la ley.

Y no teniendo algun asunto más de que tratarse dió por terminada la sesion; firmando este acta todos los Señores concejales de que yo el Secretario habilitado certifico.—Andrés García.—Fulgencio García.—Pascasio Sanz.—Mariano Gozato.—Francisco García.—Pascual Cabrero.—Dámaso Cardaba.—Ignacio Heredero, Secretario.

Es copia de la original que queda ar-

chivada en la Secretaria de este Ayuntamiento, á la que me remito.

Olombrada 23 de Junio de 1876.—V.º B.º.—El Alcalde, Andrés García Ortega.—El Secretario Interino, Ignacio Heredero.

Anuncio.

Por dimision del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaria de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 550 pesetas, pagadas trimestralmente de los fondos Municipales

Los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes, al Presidente del mismo en el improrogable plazo de 20 dias á contar desde el que tenga lugar su insercion en el Boletin oficial de la provincia.

Olombrada 23 de Junio de 1876.—El Alcalde, Andrés García.

Alcaldia de Valseca.

Hallándose terminado el apéndice ó rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la Contribucion Territorial en el término de este Ayuntamiento para el año más próximo venidero de 1876 á 77, se encuentra el mismo de manifiesto en la Secretaria de este repetido Ayuntamiento por el término de ocho dias, que empezarán á contarse desde el en que tenga efecto la insercion del presente en el Boletin oficial de esta provincia, con el fin de que todo Contribuyente de este distrito así como los forasteros puedan dentro del referido término presentar cuantas reclamaciones de agravios crean á su derecho convenirles, bajo el apercibimiento que de no verificarlo dentro del citado término no serán oidas ni admitidas las que hicieren.

Lo que se anuncia al público para el debido conocimiento de los Contribuyentes por este Distrito municipal.

Valseca y Junio 26 de 1876.—El Alcalde P. O., El Regidor 3.º—Inocente Soldado.

Alcaldia de Marugan.

Se halla vacante la plaza de Médico cirujano titular de este pueblo, mediante venir asistiéndola interinamente y de acarreo el profesor, su dotacion consiste en 375 pesetas anuales pagadas por trimestres del presupuesto municipal por la asistencia de siete familias pobres y casos de oficio, que dando mútuo convenio con los vecinos desde el 29 de Setiembre próximo, pues hasta ese dia tienen contratada la asistencia de las ignalas, pudiendo desempeñar la titular desde el dia en que sea agraciado el aspirante, debiendo proveerse la plaza de un licenciado en Medicina y Cirujía.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes al presidente del Ayuntamiento en término de 15 dias despues

de insertado este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Marugan 21 de Junio de 1876.—El Alcalde, Pedro Arribas.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Celestino Perez Conejero, Escribano del número y Juzgado de primera instancia de esta Ciudad de Segovia y su partido.

Doy fé: Que en el Juzgado de primera instancia de este partido y por mi testimonio se han seguido autos de menor cuantía á instancia del Procurador D. Ignacio de Benito, en nombre de D. Carlos Larios, vecino de esta ciudad contra Francisco Gomez y Eusebia de Frutos, que lo son de Marazuela, sobre pago de quinientas cincuenta pesetas y en ellos recayó la sentencia cuyo tenor y el de su pronunciamiento dicen así.

Sentencia. En la ciudad de Segovia á diez de Junio de mil ochocientos setenta y seis: Vistos por el Señor don Francisco de Zumárraga, Juez de primera instancia de la misma y su partido estos autos de menor cuantía, promovido por D. Carlos Larios Nágera, vecino de esta ciudad, su procurador D. Ignacio de Benito, de la una parte, y de la otra Doña Eusebia de Frutos y D. Francisco Gomez, vecinos de Marazuela como albaceas, testamentarios del finado D. Juan Gomez y en su ausencia y rebeldía los estrados del Juzgado, sobre pago de quinientas cincuenta pesetas.

1.º Resultando que por D. Carlos Larios y en su nombre el Procurador Ignacio de Benito, se interpuso demanda de menor cuantía contra D. Francisco Gomez y Doña Eusebia de Frutos, vecinos de Marazuela como testamentarios del finado D. Juan Gomez, hermano del primero y esposo que fué de la segunda en reclamacion de quinientas cincuenta pesetas que prestó al D. Juan en veinte y seis de Setiembre de mil ochocientos setenta y uno y se obligó el último á devolverle para el primero de Setiembre del año siguiente de mil ochocientos setenta y dos segun que así lo hacia constar por el documento privado, suscrito por el referido Juan Gomez, que acompañaba á la demanda cuyo préstamo prorogó sucesivamente á los años mil ochocientos setenta y tres, setenta y cuatro y el último de setenta y cinco y primero de Setiembre segun aparece de las notas estendidas á continuacion de dicho documento folio nueve.

2.º Resultando que conferido traslado de la demanda á los espresados D. Francisco Gomez y Doña Eusebia de Frutos no se presentaron á evacuarle por lo que acusado la rebeldía por el actor se continuaron los autos y recibieron á prueba dentro de cuyo término y á solicitud del demandante se practicó por el Maestro de Instruccion primaria de esta Capital D. Restituto Prieto, el cotejo de la letra de las firmas que del D. Juan Gomez, apare-

cen al final del documento mencionado y dos de las prórogas á continuacion del mismo con la firma de aquel obrante en una Escritura de arrendamiento que otorgó con el Marqués de Lozoya en veintisiete de Junio de mil ochocientos setenta y dos ante el Notario D. Deogracias Sanz y Gil, declarando al folio veintisiete y previo el oportuno reconocimiento y confrontacion que no encontraba diferencia alguna entre unas y otras firmas y creia por consiguiente que habia sido uno mismo el autor de todas ellas.

3.º Resultando que convocadas las partes al juicio verbal con arreglo á lo que se dispone en el artículo mil ciento cincuenta y uno de la ley de Enjuiciamiento civil no compareció la demandada y por el demandante se reprodujo lo solicitado en su demanda con imposicion de costas á los demandados.

1.º Considerando, que en el documento privado obrante folio tres que presentó con su demanda la representacion de D. Carlos Larios, aparece que este prestó á D. Juan Gomez, vecino que fué de Marazuela, dos mil doscientos reales (quinientas cincuenta pesetas) para atender á los gastos de la testamentaria de su finado padre, cuya cantidad se obligó á devolver para el primero de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos, plazo que fué prorogado en tres veces consecutivas por otros tantos años, ó sea hasta treinta y uno de Agosto de mil ochocientos setenta y cinco, segun las notas á continuacion de aquel documento firmadas como este, dos de ellas por el dedudor Juan Gomez.

2.º Considerando que fallecido este recientemente sin haber satisfecho aquella deuda y reclamada por el acreedor Larios á la viuda y hermano de Gomez, Doña Eusebia de Frutos y D. Francisco Gomez, en concepto de testamentarios de aquel, no han comparecido en juicio apesar de haber sido citados y emplazados con la demanda, razon por lo que se han seguido los autos en su rebeldía.

3.º Considerando que este silencio por parte de los demandados viene á demostrar que el débito reclamado es cierto, pues que de no serlo se hubieran espuesto aquellos á las pretensiones del demandante.

4.º Considerando que en apoyo de esta asercion viene el resultado del cotejo ó confrontacion de las firmas del documento privado y prórogas sucesivas con la que en una Escritura pública aparecia del mismo Juan Gomez, de cuyo cotejo aparece que en una y otras firmas debieron ser puestas por una misma persona.

Fallo: que declarando como declaro que el demandante ha probado su accion y demanda y que nada han opuesto en su contra los demandados, debo de condenar y condeno á la testamentaria del finado D. Juan Gomez, vecino que fué de Marazuela, y en su nombre á sus testamentarios Doña Eusebia de Frutos y D. Francisco Gomez, viuda y hermano de aquel al pago á D. Carlos Larios, de quinientas cin-

cuenta pesetas en término de ocho días con las costas que se les imponen. Así por esta mi sentencia que además de hacerse notoria en estrados se publicará por edictos que se fijarán en las puertas del Juzgado y Boletín oficial de la provincia conforme a lo determinado en los artículos mil ciento ochenta y tres y mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco de Zumárraga.

Pronunciamento. En la Ciudad de Segovia á diez de Junio de mil ochocientos setenta y seis: el Sr. D. Francisco de Zumárraga, Juez de primera instancia de la misma y su partido, estando celebrando audiencia pública dió, pronunció y firmó de su puño y letra la sentencia que antecede por ante mi el Escribano siendo testigos D. Anastasio Martín y Anastasio Lotero, de esta vecindad, de que doy fé.—Ante mi, Celestino Pérez Conejero.

La sentencia y pronunciamento insertos concuerdan con sus originales obrantes en los autos de su razón á los que me remito. Y para que conste pongo el presente que signo y firmo en estos dos pliegos sello décimo en Segovia á veinte y tres de Junio de mil ochocientos setenta y seis.—Celestino Pérez Conejero.

Juzgado de primera instancia de Riaza.

D. Manuel Mariano Rodríguez, Escribano del Juzgado de primera Instancia de esta villa de Riaza y su Partido.

Doy fé. Que seguidos autos á instancia de Pascual García vecino de las Cuevas de Aillon, contra D. Marcos García, presbítero domiciliado en Estebanvela, sobre que se le declarase pobre para litigar en reclamación de un Patronato ha recaído la Sentencia que á la letra dice así.

Sentencia: En Riaza á 10 de Junio de 1876; el Sr. D. Pedro del Castillo y Pérez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido: habiendo visto estos autos y

Resultando primero: Que por el Procurador D. Eugenio Rosuero en nombre de Pascual García vecino de las Cuevas de Aillon, se solicitó con fecha 28 de Enero último se le declarase pobre para litigar contra D. Marcos García, Presbítero domiciliado en Estebanvela, sobre propiedad y posesión del patronato que fundó D. Pedro García Roman, en concepto de ser un pobre jornalero de labranza.

Resultando segundo: Que comunicado traslado de esta pretension al D. Marcos García, dejó trascurrir el término sin evacuarle, por lo que acusada la rebeldía legal fué declarado tal rebelde por providencia de 27 de Marzo, continuándose estos autos sin su audiencia en los extrados del Juzgado.

Resultando tercero. Que pasados los autos al Promotor fiscal no halló inconveniente en que se admitiera la información solicitada, y que si de

la prueba resultase cierta la cualidad de pobre de Pascual García se le amparase y defendiese como á los de su clase.

Considerando primero: Que recibidos los autos á prueba y practicada la conducente por la parte actora, aparece justificado por tres testigos conformes que Pascual García es un criado de servicio de D. Urbano Macarrón de Estebanvela, ganando al año únicamente de 24 á 26 fanegas de pan mediado con las que apenas puede pobrememente él y su familia sostenerse; y por certificación librada por el Secretario del Ayuntamiento de las Cuevas de Aillon que solo paga al año de contribución territorial dos pesetas noventa y cuatro céntimos; cuyas dos cosas reunidas no le producen el doble jornal de un bracero en la localidad, cuando carece de otra industria arte ni profesión.

Considerando segundo. Que dicho Pascual García se halla comprendido en el artículo ciento ochenta y dos de la ley de enjuiciamiento civil, S. S.ª, por ante mi el Escribano dijo: Que debía declarar y declaraba pobre para litigar contra D. Marcos García á Pascual García, con derecho á usar del papel correspondiente y á gozar de los demás derechos que la ley le concede.

Así por esta sentencia definitiva que S. S.ª dictó sin hacer especial condenación de costas y que se insertará en el Boletín oficial de esta provincia en conformidad á lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de dicha ley de Enjuiciamiento civil, lo mandó y firma, doy fé.—Pedro del Castillo.—Manuel María Rodríguez.

Concuerda á la letra con su original la sentencia anterior que obra en los autos de su razón á que me remito.

En fé de ello y para la inserción en el Boletín oficial de esta provincia espido el presente que signo y firmo en Riaza diez y nueve de Junio de mil ochocientos setenta y seis.—V.º B.º, El Juez de primera instancia, Pedro del Castillo.—Manuel María Rodríguez.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Don Francisco de Zumárraga, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Segovia y su partido.

En virtud de autos ejecutivos seguidos en este Juzgado por la Escribanía del infrascrito á instancia de D. Aquilino Ordoñez, Curador ad-bona de los menores D. Andrés y D. Federico Gonzalez Antoranz, contra D. Fermín Saenz de Tejada y sus sobrinos D. Pedro, D. Carlos y D. Angel Groizard Saenz de Tejada, hijos de la difunta Doña Angela, y contra D. Carlos de Groizard, se sacan á pública subasta las dos easas que á continuación se espresan, pertenecientes la primera

á D. Fermín y la última á Doña Angela, para con el producto en venta de ambas fincas conseguir el cobro de un crédito que fué reclamado por el ejecutante á los ejecutados.

Una casa situada en esta ciudad y su calle de los Desamparados, señalada con el número siete, que consta de planta baja, principal y segundo, y tiene por linderos á Oriente con la Iglesia de San Juan de Dios; al Sur con calle de los Desamparados; al Poniente con casa del Curato de la Trinidad, y al Norte con un callejón que sale á la calle de las Descalzas; la cual ha sido retasada en la cantidad de veinte y cuatro mil pesetas.

Otra casa en esta ciudad calle de Juan Bravo, antes Real, señalada con el número tres, que consta de planta baja, principal y segundo, y tiene por linderos á Oriente con casa de Doña Mónica de la Torre; al Sur con casa de la Sra. viuda de Cubero, á poniente ó sea su fachada principal con la calle de Juan Bravo, y al Norte con casa de la Sra. viuda de Cáceres y Pardiñas é hijos; la cual ha sido retasada en la cantidad de veinte mil ochenta pesetas.

Y para que las personas que quieran interesarse en dicha subasta de las mencionadas casas puedan acudir al acto de la misma que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el día veinte y uno de Julio próximo y hora de las once de su mañana, se pone el presente edicto.

Dado en Segovia á diez y siete de Junio de mil ochocientos setenta y seis.—Francisco de Zumárraga.—El Escribano, Miguel Gomez.

Juzgado municipal de Valdeprados.

Se halla vacante la Secretaria del Juzgado municipal de este pueblo por dimisión del que la desempeñaba interinamente, la cual ha de proveerse según previene el artículo 12 y siguientes de la Ley vigente. Los aspirantes presentarán sus solicitudes al mismo Juzgado como igualmente los documentos prevenidos en la mencionada Ley en el término de 15 días á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Valdeprados 13 de Junio de 1876.
El Juez municipal, Fernando Otero.

En la mañana del 19 del corriente ha desaparecido de la casa del que suscribe, Alcalde y vecino de la misma una mula yeguada de las señas que á continuación se espresan; por lo tanto suplico á los Sres. Alcaldes de esta provincia, que caso de ser habida la pongan á mi disposición como tal Alcalde y dueño de dicha mula, que abonaré los gastos que con ella hubieren hecho.

Fuentidueña 20 de Junio de 1876.
=El Alcalde Tomás García.

Señas de la mula.

Edad, cerrada, pelo de rata, alzada 7 cuartas menos dos dedos, bien compuesta, boci-blanca, colina, herrada de los cuatro remos, con una cicatriz en los costillares.

Interesante á los ganaderos.

Se arriendan en pública licitación los abundantes y muy acreditados pastos de la Dehesa de Fuentes de Duero, situada entre Valladolid y Tudela de Duero, cuyo acto tendrá lugar en la casa-administración de la misma finca el día 29 del corriente Junio de diez á doce de su respectiva mañana, con sujeción á las condiciones del pliego que al efecto estarán de manifiesto.

Procedentes de una testamentaria y á precio sumamente arreglados, se venden maderas de pino de todas clases en la casa del Paular, sita en la travesía de San Esteban de esta ciudad.

TORZALES DE SEDA, AGUJAS,

ACEITE, PIZASSELLINAS Y ACCESORIOS.



MAQUINAS PARA COSER
de la Compañía
SINGER
de
PARA FAMILIAS e INDUSTRIALES

HILOS DE LINO Y ALGODON.

VENTA A PLAZOS

de 14 reales semanales.

sin aumento alguno en los precios
ó 10 por 100 al contado.

ENSEÑANZA GRATIS Á DOMICILIO.

Acaba de llegar á esta capital, para muy poco tiempo, un representante de
LA COMPAÑIA FABRIL SINGER DE

NUEVA-YORK Y LONDRES,

con un completo surtido de sus muy célebres y acreditadísimas

Máquinas para coser,

para la familia, modista, sastres, sombrereros, zapateros, etc., etc., puestas al alcance de todas las fortunas, por lo insignificante de sus pagos para su adquisición.

Para catálogos ilustrados con lista de precios y las condiciones de venta á plazos, dirigirse á su despacho, calle Real del Carmen, núm. 16 en

SEGOVIA.

Depósito central, 35. Carretas.

MADRID.

Segovia: Imp. de Ondero, Calle Real 42.